

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 86.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes.
Fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Viernes 19 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llanó, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado, desde el Escorial en telegrama de ayer, dice al excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente.

«SS. MM. y AA. han llegado á este Real Sitio á la una de la tarde sin novedad, siendo recibidos con las mayores pruebas de cariño.»

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 472.

Ha llegado á mi noticia que algunas personas de esta provincia, guiadas por un celo exagerado, ó cediendo á sugerencias extrañas, proponen diferentes versiones relativas á los proyectos de ferrocarril, iniciados y sostenidos en la excelentísima Diputación provincial, suponiendo falsas resoluciones del Gobierno de S. M., y atribuyendo á personas y funcionarios respetables propósitos contrarios al interés de esta Capital, en vez de reconocer la deuda de gratitud que la provincia toda ha contraído hacia las corporaciones y funcionarios que han promovido con el mas decidido celo el fomento de sus intereses materiales.

Deber es, pues, de la autoridad que ejerzo evitar que la opinion pública se extravíe, que se introduzca la alarma en las gentes sencillas, ó en las que no se hallan al alcance del estado en que se encuentra la gestion de uno de los mas vitales proyectos que se han concebido para este pais, y que se desvanezcan gravísimos errores; y este deber es tanto mas sagrado, cuanto que la insistencia con que se procura introducir y sostener aquella infundada alarma á la sombra de un interés patriótico, separándose de la senda digna y prudente que han seguido hasta ahora las personas ilustradas que han discutido en la prensa sobre los trazados mas convenientes á nuestro territorio, está dando lugar á lamentables disidencias que pudieran ser funestas á la paz y al sosiego de ciertas localidades.

Lejos de ser exacto que el Consejo de Estado haya desaprobado los acuerdos celebrados por ciento setenta Ayuntamientos de la provincia aplicando una parte considerable del 80 por 100 de sus propios á la adquisicion de acciones de un ferrocarril que ponga en comunicacion á la Corte con esta Capital, aquella corpo-

racion respetable se ha limitado á manifestar, con fecha 7 de Febrero último, que para evacuar el informe que le fué pedido por Real orden de 9 de Enero de 1860, acerca de las garantías, condiciones y formalidades convenientes para la colocacion de dichos capitales, espera á que se hallen aprobados los planos y presupuestos de la linea, y que haya recaído la concesion de la misma con arreglo á lo dispuesto en la ley de 14 de Noviembre de 1855.

La otra version inexacta que se ha circulado en esta Capital, consiste en que se trata de prescindir de la misma al marcarse definitivamente el trazado del ferrocarril que haya de atravesar la provincia, en el caso de que este fuera concedido; y aunque semejante rumor no merecería otro correctivo que el que su misma extravagancia le impone, las razones que en un principio dejó consignadas, me mueven á llamar sobre él la atencion pública, no porque tema su extravío en este punto, sino para que los hombres sensatos reconozcan cuán fundadamente pueden atribuirse ciertas gestiones, al propósito de extraviar los ánimos bajo el pretexto de defender intereses, que despues de haberse ampliamente discutido por todos los medios legales, se hallan bajo la salvaguardia del Gobierno de S. M., de sus autoridades y de la corporacion provincial, que tan celosa y patrióticamente gestiona por el bien de todos estos pueblos.

El proyecto sometido por aquella corporacion, apoya la por la mayoría de la provincia, al Gobierno de S. M., guiada del mas noble y patriótico deseo, encierra los medios de proteger todos los intereses del pais, sin distincion de localidades. El apoyo prestado al pensamiento de que se abra una comunicacion férrea en direccion á Salamanca, cuyos estudios están verificándose á costa de la provincia, demuestra palpablemente la actitud noble y digna que la Diputación provincial ha adoptado desde que se inició el pensamiento del ferrocarril entre Madrid y Cáceres, apoyado unánimemente por todas las corporaciones, funcionarios y personas respetables del pais en el año de 1855, y acogido entusiastamente en 1859 por la mayoría de los pueblos, que muy recientemente han ratificado sus acuerdos.

Sometido hoy este proyecto á la aprobacion y decision del Gobierno de S. M., y solicitado por la Excm. Diputación provincial, en union de eminentes funcionarios que representan en la Corte, la grandeza, la riqueza y el saber, el mas eficaz apoyo para la linea trasversal que dentro de los limites de la provincia acrecería la importancia y porvenir de la linea directa, llamada á formar parte en su dia de la gran linea central que cruce la Peninsula de Este á Oeste, las Cortes y el Gobierno supremo decidirán oportunamente, en su sabiduría, lo que mas convenga al pais; quedando siempre á los

que en todo tiempo han promovido la discusion y resolucion de estas grandes cuestiones, la satisfaccion de haber llenado el mas noble y sagrado deber de los que tienen á su cargo la gestion de los intereses públicos, con haber promovido la mas vital é importante, para el engrandecimiento y porvenir de esta provincia, que encierra en su seno grandes é inagotables gérmenes de riqueza y prosperidad.

Cáceres 18 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚMERO 473.

Administracion.—Pósitos.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se comunica á este Gobierno de provincia, la Real orden circular siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 3.º.—Pósitos.—Circular.—El Gobernador de Málaga ha consultado sobre la legislacion que deberá considerarse vigente acerca de las deudas fallidas, perdones y moratorias de pósitos, la cual, por estar diseminada y envuelta en diferentes y aun contradictorias disposiciones, dictadas bajo la impresion de diversos sistemas administrativos y muchas de ellas de fecha antigua, no forma un cuerpo de doctrina que pueda servir de base para la instruccion y resolucion de los expedientes sobre tan importante ramo de la Administracion. En vista de esta consulta, y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la necesidad y urgencia de dar reglas fijas que sirvan de segura guia á las Autoridades y corporaciones administrativas en las dudas que puedan ocurrirles, se ha dignado mandar que, sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento é instruccion sobre la administracion y contabilidad de los pósitos, de que se hace mérito en el art. 13 de la Real orden circular de 9 de Febrero último, se observen en los expedientes que se instruyan con motivo de deudas fallidas, moratorias y perdones de pósitos, las disposiciones siguientes:

Deudas fallidas. 1.ª Cuando resultado del expediente, que el Ayuntamiento debe instruir á cada deudor la imposibilidad legal de reintegrarse el establecimiento del todo ó parte de una deuda, despues de apurados los medios del procedimiento administrativo para conseguirlo, segun debe constar de las diligencias practicadas en él, acordará el Alcalde, oyendo siempre el dictámen de la Junta de gobierno del pósito, si la tuviere nombrada, ó del Regidor síndico en otro caso, que se cierre dicho expediente como de deuda fallida ó incobrable por insolvencia del deudor, del fiador

si lo hubiere, y de los individuos de las Juntas ó Ayuntamientos que acordaron el préstamo ó salida sin garantía ó que dejaron abandonado su reintegro sin practicar en tiempo oportuno la debida gestion para su cobro; todo segun el orden de responsabilidad, que para estos casos está establecido por la ley 6.ª, título 20, libro 7.º de la Novísima Recopilacion.

2.ª Acordado que sea por el Ayuntamiento cerrar el expediente por deuda fallida ó incobrable, se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá en su vista lo que proceda.

3.ª Si el Gobernador aprobase el fallido, lo hará siempre con la calidad de por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor; para que no pierda el pósito su derecho preferente sobre todos los demas acreedores, á excepcion de la Hacienda pública ó el Fisco, segun está establecido en la ley 7.ª, tit. 20, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, renovando las reclamaciones, cuando lo considere oportuno, mientras no se haya cerrado definitivamente el expediente de Real orden.

4.ª Si el Gobernador estimase procedente que quede cerrado en esta forma por los perjuicios y trastornos que habrian de seguirse apurando los procedimientos con todo el rigor de la ley, remitirá el expediente original á este Ministerio para su resolucion.

Esperas y moratorias. 1.ª Toda espera ó moratoria en el pago de deudas á pósitos ha de concederse á instancia de parte, debiendo afianzar el deudor, fiador ó responsable con garantías seguras á satisfaccion de la Junta de gobierno del establecimiento y con aprobacion del Ayuntamiento, no solamente del cumplimiento de los nuevos plazos que se pidan, sino del aumento de creces que hayan de acumularse por la parte de deuda no amortizada mientras se retrase el pago.

2.ª El Ayuntamiento podrá, por causas justificativas y bajo su responsabilidad, acordar la espera y mandar suspender los procedimientos hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo mas, despues de oido el parecer de la Junta de gobierno, ó del Regidor síndico.

3.ª Cuando exceda la espera de dos años y no pase de cuatro, deberá el Ayuntamiento someter siempre su acuerdo á la censura definitiva del Gobernador, el cual, oyendo al Consejo provincial, lo sancionará, ó con su opinion contraria elevará el expediente íntegro á este Ministerio.

4.ª Corresponde al Ministerio la aprobacion de las moratorias que concedan los Ayuntamientos por deudas á pósitos cuyo importe exceda por capital, creces acumuladas y costas de la cantidad de 10.000 rs. ó de 250 fanegas de grano,

siempre que se retrase el pago por mas de dos años. Lo mismo sucederá con toda moratoria que exceda de cuatro años, ó para cuya concesion haya disidencia entre el Gobernador y el Ayuntamiento.

5.º Los expedientes de moratoria que se instruyan contendrán los documentos siguientes:

Primero. La solicitud del deudor ó responsable con la documentacion en que apoye la peticion de los plazos y las nuevas garantías de cumplimiento que ofrezca si las que habia no se estiman bastantes para cubrir los resultados de la espera.

Segundo. Testimonio del Secretario del Ayuntamiento unido á continuacion sobre el origen, concepto de la deuda, fecha del préstamo, creces acumuladas año por año hasta la cosecha mas próxima, como tambien del importe de las costas si las hubiese causadas, liquidando por consiguiente la suma total que ha de entregarse en los nuevos plazos objeto de la moratoria. Constarán tambien en este testimonio las garantías presentadas ó que se presenten de nuevo á su cumplimiento, expresando las creces que se devenguen al primer plazo para sacar, despues de realizado, lo que corresponda abonar por la parte de deuda que haya quedado por amortizar cada año, ó de cosecha á cosecha.

Tercero. El informe de la Junta ó del Regidor síndico sobre la validez de las garantías.

Cuarto. El acuerdo tomado por el Ayuntamiento declarando categóricamente si concede ó no la espera, y manda suspender los procedimientos con arreglo á sus facultades por el tiempo de uno á dos años, dando informes sobre la concesion ó negativa de moratoria cuando exceda de estos plazos.

Quinto. El dictámen del Consejo provincial sobre las circunstancias y condiciones de la moratoria, y la resolucion ó informe del Gobernador al remitir el expediente original á la aprobacion del Ministerio, segun los casos en que pueda tener lugar la concesion de esta gracia.

Perdones por deudas á pósitos. 1.º Con arreglo á las facultades que concedió al Gobierno la ley de 4 de Marzo de 1856, corresponde á este Ministerio declarar el perdón de las deudas á pósitos que no excedan de 10.000 rs., ó de 250 fanegas de grano.

2.º Las reclamaciones que excedan de dichas sumas han de ser objeto de una ley especial, á cuyo efecto pasará este Ministerio el expediente que se instruya en debida forma á las Cortes para su resolucion.

3.º En cumplimiento de lo que ya está mandado por la Real orden de 9 de Junio de 1833, se procederá por los Gobernadores á declarar desde luego extinguidas, y de derecho perdonadas, todas las deudas que tengan en su favor los pósitos del reino, anteriores al 1.º de Junio de 1814, siempre que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad.

4.º Los Consejos provinciales, al ultimar las cuentas de los pósitos, propondrán al Gobernador las exclusiones que en aquel sentido deben hacerse para que en su vista las consigne y declare, y dejen de figurar en cuentas por relacion, deudas cuyo cobro es completamente illusorio.

5.º Se exceptúan de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedian de alcances contra depositarios ó individuos de los Ayuntamientos ó Juntas que han manejado los pósitos y malversado sus fondos.

6.º Los expedientes que se manden instruir con motivo de instancias de perdón por deudas á pósitos contendrán:

Primero. La solicitud del interesado como cabeza del expediente.

Segundo. El informe del Ayuntamiento, con asistencia de los mayores contribuyentes en igual número de sus concejales, siempre que no sean deudores al pósito ni unos ni otros, cuya circunstancia deberá expresarse al efecto. El informe estará basado en la liquidacion de la deuda que se practique en la forma establecida, y en los datos y noticias que se adquieran acerca de la verdadera situacion del deudor ó responsable. Estos documentos y noticias se unirán al expediente por testimonio ó certificacion que pondrá el Secretario del Ayuntamiento con arreglo á lo que resulte de los libros de intervencion y protocolo que lleva la Secretaría para la cuenta y razon de los fondos del establecimiento, aclarando los extremos siguientes:

Primero. La fecha en que se contrajo el débito con expresion del capital, del importe de las creces pupilares ó intereses acumulados al año hasta la cosecha próxima y del concepto por el cual se hizo el préstamo, esto es, si fué por repartimiento ordinario ó extraordinario.

Segundo. La fianza ó garantía que al efecto se presentó y admitió para la entrega del grano ó dinero.

Tercero. Si la responsabilidad ó fianza que ha de servir para reintegrarse el establecimiento será bastante á cubrir el total de la deuda por capital y creces, ó qué parte de ella podrá quedar en descubierto, y tambien si de realizarse el cobro de una sola vez ó plazo se causaría la completa ruina del deudor ó responsables.

Cuarto. Los procedimientos que se hubiesen entablado cada año para el cobro de la deuda, sus resultados y fundamentos para conceder, si el crédito está garantido, moratoria con las condiciones en que á juicio del Ayuntamiento y á su satisfaccion debiera esta basarse, de forma que no se perjudique el establecimiento con una dilatada espera, ni se ocasione la ruina del deudor por no facilitarle en lo posible el pago con la comodidad de los plazos.

Y quinto. El dictámen del Consejo provincial sobre el expediente y el informe del Gobernador al remitirle á este Ministerio instruido en los términos expresados.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Al poner en conocimiento de las autoridades locales de esta provincia, la Real orden que precede, he creido prudente para el mas exacto cumplimiento de la misma, insertar á continuacion la ley 6.ª y 7.ª á que se refiere en los párrafos 1.º y 3.º, á fin de que en la instruccion de los expedientes que tengan que formar, se lleve á efecto lo prevenido en las citadas disposiciones, tanto para cumplir con el objeto de estas, como para el pronto despacho en este Gobierno de los expedientes á que me refiero; bien entendido, que de no efectuarlo así, serán devueltos para su reforma.

Cáceres 11 de Julio de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Ley 6.ª y 7.ª de la Novísima Recopilacion á que se refiere la anterior circular.

Ley 6.ª

Observancia de las instrucciones y providencias respectivas á los repartimientos reintegros de pósitos, con algunas prevenciones.

Sin embargo de que las instrucciones y providencias acordadas para el gobierno y direccion de los pósitos del reino son la base fundamental de su conservacion y aumento, y la observancia de ellas el me-

dio único y mas proporcionado para asegurar el logro de unas ventajas tan importantes á la causa pública general y particular del Estado, ha advertido el Consejo la arbitrariedad del sistema que se han propuesto y siguen casi por punto general todas ó las mas de las Juntas de Intervencion en el manejo y repartimiento de los granos y fondos pecuniarios de los mismos pósitos, contraviniendo á aquellas, y haciendo uso de estos despóticamente, sin otras reglas de economía y seguridad que las que les dicta su predileccion particular á ciertas personas ó el interés privado, que frustrando insensiblemente los progresos de estos establecimientos, los conduce á la decadencia ó total ruina, en que se hallan en el dia los mas de ellos, con graves é irreparables perjuicios de la agricultura, y del fomento que á beneficio de sus auxilios debian disfrutar los labradores pobres, y les ha procurado siempre con su acostumbrado celo paternal la beneficencia del Consejo.

De esta trasgresion y del abandono ó desórden con que se han administrado y distribuyen las existencias y caudales de este ramo, ha dimanado por una consecuencia precisa una multitud de deudas fallidas, que el Consejo se ha visto precisado perdonarlas á los deudores, no obstante el desfallo que sufren los pósitos, y el daño de los interesados en su conservacion; la cual hubiera debido consolidarse progresivamente y prosperar en razon directa del aumento que debian lograr sus fondos con el beneficio de las creces pupilares y aun naturales que produce el trigo, de que se hallan privados tambien por efecto del citado manejo arbitrario tan irregular y contrario á sus fines.

Para precaver pues oportunamente la lastimosa y funesta consumacion de tan sensibles males, el Contador general encargue y recuerde á las Juntas de Intervencion la estrecha observancia y puntual cumplimiento de las instrucciones, órdenes y providencias particulares que tratan de los repartimientos y reintegros; para que, ciñéndose absolutamente á ellas, dispongan que en adelante no se entregue partida alguna de granos y dinero, sin que se otorguen las correspondientes obligaciones, aseguradas por medio de fianzas saneadas, expeditas y libres, que en cualquiera evento puedan responder de sus resultas, quedando estas de cuenta y riesgo de las mismas Juntas de Intervencion y sus individuos, y en defecto de estos, de los que los nombraron, sobre cuya conducta deben velar, para evitar los excesos y abusos que se han experimentado hasta aqui, sin el menor disimulo ni tolerancia; y que en los propios términos se proceda á verificar los reintegros á los plazos y tiempos oportunos, procediendo contra los deudores ó sus fiadores en defecto de ellos; en inteligencia que cualquiera partida, que en lo sucesivo se dejase de reintegrar por omision ó falta de seguridad, se exigirá irremisiblemente á los individuos de las Juntas ó de sus nominadores, repitiéndola ejecutivamente contra sus bienes á falta de principales y fiadores, sin que les sirva de obstáculo las esperas ó moratorias que la superintendencia conceda, porque estas deben entenderse siempre con la calidad de haber afianzado ó afianzar de nuevo á satisfaccion de las Juntas; á cuyo fin, y que en tiempo alguno no se alegue ignorancia por los nominadores, se ponga testimonio literal de esta providencia en los libros del Ayuntamiento, y se le tenga presente en su eleccion.

Que para admitir á los Depositarios en la data de sus cuentas las partidas que dan por no cobradas, hayan de acompañar por recado de su justificacion, relacion jurada y firmada por ellos, de los deudores, especificando los nombres y apellidos de cada uno por el orden alfabético, las cantidades que deben de granos y maravedis, y causas que han mediado para no haberlas cobrado; de forma

que por esta relacion se hará cargo el sucesor ó Depositario de las partidas que comprenden y en caso de que algunas de ellas, como ha sucedido muchas veces no salga cierta, será de cuenta de dicho Diputado y Depositario la responsabilidad.

Ley 7.ª

Privilegio de los pósitos para ser pagados con preferencia á todo acreedor, excepto el Fisco, en los juicios de acreedores y de inventario.

He venido en declarar por punto general, que en los juicios universales de acreedores ó de inventario, en que se halle interesado el pósito, corresponde se haga el pago á este con preferencia á todo otro acreedor, que no sea el Real Fisco; en cuyos términos, y siempre que la masa de acreedores no se convenga á verificar el reintegro dentro del preciso término de un mes, siguiente á la formacion del concurso ó testamentaria, puedan y deban atraer á sus Juzgados los Jueces de los pósitos los autos, para proceder sin detencion ni controversia á la cobranza de sus justos haberes, devolviéndoles en este caso á la jurisdiccion que correspondan, á fin de que los demas acreedores ventilen ante ella sus derechos é intereses, (28) expidiéndose las órdenes oportunas á las Chancillerias y Audiencias, Corregidores, Alcaldes mayores y demas que convenga en la forma acostumbrada para su puntual observancia. (29)

CIRCULAR NUM. 174.

Sobre los particulares que deben tener presente los Alcaldes al dar sus informes en las solicitudes para uso de armas.

Observando que algunos Alcaldes en los informes que evacuan en las solicitudes sobre licencias para uso de armas, no se fijan en los particulares de que deben hacer mérito conforme al reglamento de policia de 20 de Febrero de 1824, á la Real orden de 14 de Julio de 1844 y á la Real orden tambien de 4 de Abril de 1851, he acordado manifestarles, para que lo tengan presente, que en los referidos informes deben hacer constar: que el solicitante se halla empadronado en el registro civil del pueblo de su vecindad; que tiene entera confianza de que no hará un uso punible del arma que

(28) Por auto acordado del Consejo de 3 de Junio de 1770, con motivo de recursos y competencias entre los Juzgados ordinarios de la ciudad de Sevilla y el de la subdelegacion de pósitos de aquel partido, sobre el conocimiento de los autos de concurso y juicio universal de acreedores ó de inventario, en los que eran parte los pósitos; se declaró que cuando por la jurisdiccion ordinaria se contradijesen ó impidiesen las diligencias conducentes al cobro de lo adeudado á los pósitos, ó por ella misma se hallasen embargados bienes con que efectuar el reintegro en tales circunstancias, y siguiendo la práctica observada, debía el Subdelegado apremiar á los Escribanos, ante quienes se siguiesen las instancias de esta naturaleza, para que comparecieren á hacerle relacion de los autos, reteniéndolos hasta que el pósito se cobrase de sus descubiertos; en cuyo caso devolviese á la jurisdiccion ordinaria los que compitiesen á otros acreedores particulares, para que ante ella ventilasen y dedujesen sus derechos é intereses.

(29) Por resolucion del Consejo de 7 de Julio de 1796, se previno por punto general, que concluido y cerrado el remate que se celebre para cada uno de los efectos ó ramos de pósitos, solo pueda admitirse por las Juntas la puja del cuarto, permitida por la ley para los bienes de comunidad y menores, y no otra alguna; y con la precisa calidad de hacerse dentro de los noventa dias que previene, en cuyo caso se saquen nuevamente bajo de ella á pública subasta por nueve dias para su remate en el mayor postor, en el que se verifique precisamente el arriendo.

se le autorice llevar, que se ha concluido el plazo de la licencia que obtuvo anteriormente, si se tratase de una renovación; que no es contrabandista, ni auxiliar de estos, y que tampoco es licenciado del presidio, ni está procesado, ni sujeto á la vigilancia de la autoridad, y si propietario, industrial, ó cualquiera otro que sea su oficio ó profesion; haciendo expresion ademas de la contribucion que satisficere, y de su edad y demas señas particulares.

Deberán siempre hacer comprender á todos, la responsabilidad en que incurren

los que llevaran armas sin licencia, y que establece el art. 3.º de la Real orden de 14 de Julio de 1844, regla 3.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1858 y articulo 505 del Código penal.

Cáceres 18 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Comercio.

Siendo conveniente á este Gobierno co-

nocer la produccion, consumo y exportacion de granos de los pueblos de la provincia, durante el año de 1860, para completar la estadística de los años anteriores, he acordado prevenir á los Alcaldes dependientes de mi autoridad, me remitan con la brevedad posible aquellos datos, ateniéndose al modelo que á continuacion se inserta.

Cáceres 15 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

ESTADO de produccion, consumo y exportacion de granos del pueblo de el año de 1860.

PRODUCCIONES.					CONSUMOS.					EXPORTACIONES.				
Trigo.	Cente- no.	Avena.	Cebada	Maiz.	Trigo.	Cente- no.	Avena.	Cebada	Maiz.	Trigo.	Cente- no.	Avena.	Cebada	Maiz.
Fangs.	Fangs.	Fangs.	Fangs.	Fangs.	Fangs.	Fangs.	Fangs.	Fangs.	Fangs.	Fangs.	Fangs.	Fangs.	Fangs.	Fangs.
Total...														

Fecha y firma.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Declaradas de utilidad pública las obras de la carretera de segundo orden de Cáceres á la villa de Alcántara, y habiéndose dispuesto por Real orden de 31 de Enero último que se lleven á efecto las de la primera seccion de la misma carretera, se ha remitido por el Sr. Ingeniero Jefe de caminos de esta provincia, una relacion nominal de los propietarios cuyas fincas deben ser expropiadas en parte dentro del término jurisdiccional de esta capital para la ejecucion de dichas obras. En su virtud, á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por conducto del Sr. Alcalde Corregidor de la citada capital, á quien se ha oficiado al efecto, he acordado insertar á continuacion la relacion indicada señalando el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y reglamento de 27 de Julio de 1853, en el concepto de que pasado dicho término, se procederá á lo que haya lugar y no se oirá reclamacion alguna.

Cáceres 15 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

RELACION nominal de los dueños cuyas fincas atraviesa la carretera de segundo orden de Cáceres á Alcántara, y que han de ser expropiadas en el término jurisdiccional de Cáceres.

- D. Santiago Calaff.
 - Doña Maria Mercedes Calaff.
 - Viuda de D. Gaspar Calaff.
 - D. José Joaquin Rodriguez.
 - D. Miguel Cornejo ó sus herederos.
 - Sr. Marqués de Sta. Marta.
 - Vicente Romero y Solana.
 - Cordel de merinas.
 - Propios llamados de la Zafrilla.
 - Viuda de D. Sebastian de la Rica.
 - Herederos del Sr. Conde de Mayoralgo.
- Cáceres 11 de Julio de 1861.—El In-

geniero Jefe de la provincia, Alejandro Millan.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Declaradas de utilidad pública las obras de la carretera de segundo orden de Cáceres á la villa de Alcántara, y habiéndose dispuesto por Real orden de 31 de Enero último que se lleven á efecto las de la primera seccion de la misma carretera, se ha remitido por el Sr. Ingeniero Jefe de caminos de esta provincia, una relacion nominal de los propietarios cuyas fincas deben ser expropiadas en parte dentro del término jurisdiccional de Arroyo del Puerco para la ejecucion de dichas obras. En su virtud, á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por conducto del Sr. Alcalde del citado pueblo de Arroyo del Puerco, á quien se ha oficiado al efecto, he acordado insertar á continuacion la relacion indicada, señalando el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 de Julio de 1853, en el concepto de que pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar y no se oirá reclamacion alguna.

Cáceres 15 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

RELACION nominal de los dueños cuyas fincas atraviesa la carretera de segundo orden de Cáceres á Alcántara, y que han de ser expropiadas en el término jurisdiccional de Arroyo del Puerco.

- D. German Petit.
- Antonio Bonilla Tejada.
- D. Fernando Sanguino.
- D. Francisco Cordero.
- Alonso Matéos.
- Manuel Cortés.
- Gerónimo Sanguino.

- Benito Caro.
- Francisco Clemente Carrero.
- Fernando Cordero.
- Juan Collado.
- Herederos de Pedro Tejado.

Cáceres 11 de Julio de 1861.—El Ingeniero Jefe de la la provincia, Alejandro Millan.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Declaradas de utilidad pública las obras de la carretera de segundo orden de Cáceres á Alcántara, y habiéndose dispuesto por Real orden de 31 de Enero último, que se lleven á efecto las de la primera seccion de la misma carretera, se ha remitido por el Sr. Ingeniero Jefe de caminos de esta provincia, una relacion nominal de los propietarios, cuyas fincas deben ser expropiadas en parte dentro del término jurisdiccional de Malpartida de Cáceres, para la ejecucion de dichas obras.

En su virtud, á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por conducto del Alcalde del citado pueblo de Malpartida de Cáceres, á quien se ha oficiado al efecto, he acordado insertar á continuacion la relacion indicada, señalando el término de quince dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y Reglamento de 27 de Julio de 1853, en el concepto de que pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar, y no se oirá reclamacion alguna.

Cáceres 15 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

RELACION nominal de los dueños cuyas fincas atraviesa la carretera de segundo orden de Cáceres á Alcántara, y que han de ser expropiadas en el término jurisdiccional de Malpartida de Cáceres.

Dehesa boyal.

- Juan Granados.
- Francisco Madzano.
- Miguel Rubio.
- Juan Rebollo.
- Viuda de Diego Sanchez.
- Antonio Jimenez.
- Antonio Prieto.
- Miguel Montero.
- Cristóbal Agundez.
- Diego Nevado.
- Martin Fernandez menor.
- Diego Mostazo.
- Alonso Diaz.
- Gonzalo Donato.
- Antonio Solana.
- Juan Antonio Dominguez.
- José Lanchó Parron.
- Antonio Solana.
- Maria Fajardo.
- José Moran.
- Antonio Rodriguez Fajardo.
- Fernando Mogollon.
- Sr. Marqués de Monroy.
- Juan Sanchez Mogollon.
- D. Fernando Mogollon Girado.
- José Jimenez.
- Francisco Pedrazo.
- Benito Rebollo.
- José Pedrera Bejarano.
- Segundo Nieves.
- Doña Teresa de Cors y Soberon.
- Miguel Garcia Camberos.
- D. Gaspar Muñoz.
- Maria Higuero Sanchez.
- Miguel Criado.
- Juan Matéo de Benita.
- Maria Pavon.
- Herederos de Miguel Manzano.
- Pedro Dominguez.
- Fernando Giraldo.
- D. Pedro Chaves.
- D. Juan Sanchez Mogollon.
- Diego Rodriguez.
- D. José Mogollon y Aguilato.
- José Arroyo.

Cáceres 11 de Julio de 1861.—El Ingeniero Jefe de la provincia, Alejandro Millan.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por D. Fermin Abella, Oficial de la Seccion de Fomento de la provincia de Huesca, se ha publicado una obra con el nombre de «Manual de Aguas,» muy útil para comprender á primera vista la jurisprudencia y doctrina de este ramo tan importante de la Administracion civil, habiendo merecido por ello que el Gobierno de S. M. recomiende la adquisicion de la misma á las dependencias provinciales llamadas á conocer en aquella clase de asuntos.

En su virtud, he creido oportuno hacerlo por mi parte á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, toda vez que los mismos tienen tambien que intervenir en iguales cuestiones, y es muy conveniente que se provean de la expresada obra para aplicar bien la legislacion que rige sobre la materia; debiendo advertirles que la misma está de venta en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Cáceres 15 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de 13 del corriente he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Sierra de Fuentes, y en este Gobierno de provincia, la subasta por siete años, que principian en el de la fecha y concluirán en el de 1867, del descorche de la dehesa boyal de dicho pueblo, y con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en ambos puntos, bajo el tipo de 22.000 rs., que servirán de base á las proposiciones. El remate no tendrá lugar hasta los 30

dias de la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 15 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de 5 del corriente, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 64 de la ley de minas vigente, he acordado quede sin curso y fenecido el expediente de registro hecho por don Agustín Gil y Díaz, vecino de Valencia de Alcántara, de dos pertenencias de la mina de sulfuro de plomo argentífero, titulada Minerva, en el sitio de las Herrerías, término de Salorino, en terreno de la propiedad de D. Manuel Vicente Mugica, vecino de Madrid, que linda por Este con vereda concegil de Salorino, llamada las Herrerías, por Oeste con camino público de dicho pueblo á Brozas y Cáceres, por Sur con rivera de Salorino y por Norte con la corriente que baja del Cerro de las Minas á desaguar en di. ha rivera.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de conformidad con lo prevenido en el párrafo 4.º del artículo 75 del reglamento para llevar á efecto la citada ley.

Cáceres 15 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de 5 del corriente, y en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 64 de la ley de minas vigente, he acordado quede sin curso y fenecido el expediente de registro hecho por don Agustín Gil Díaz, vecino de Valencia de Alcántara, de dos pertenencias de la mina de sulfuro de antimonio argentífero titulada San Agustín, en el sitio de las Fuentes de las Minas, término de dicha villa, que linda por Este con la misma Fuente de las Minas, por Oeste con tierras del mismo cuarto, por Norte con la corriente del Valle de los Vivares y por Sur con cerro nombrado Cuerno de Venado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de conformidad con lo prevenido en el párrafo 4.º del artículo 75 del reglamento para llevar á efecto la citada ley.

Cáceres 15 de Julio de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SERRADILLA.

Vacante de Médico titular.

La plaza de medicina de este pueblo se halla vacante; su dotación consiste en mil reales pagados por trimestres vencidos del fondo de propios, y las iguales que se contraten con los vecinos.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que llegue á noticia de los profesores que gusten aspirar á dicha plaza y puedan dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de la corporación municipal, en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, pasado el cual tendrá lugar su provisión.

Serradilla 5 de Julio de 1861.—El Alcalde constitucional, Pedro Mateos — P. A. D. A., Ildefonso Julian Rodrigo

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TORNAVACAS.

Vacante de Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con 1.000 rs. para la asistencia de los pobres de solemnidad que designe la Junta de Sanidad y Ayuntamiento, reconocimientos de quintas y vacunación de los niños, pagaderos por trimestres de los fondos municipales, y las iguales que contrate con los vecinos del pueblo que consta de 308.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Tornavacas 10 de Julio de 1861.—El Alcalde, Antonio de la Fuente.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
----------------------------	------------------------------------

D. Ignacio Martin Guadaño.	806000
----------------------------	--------

Madrid 4 de Julio de 1861.—Es-trada.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 11 de Julio de 1861.—Manuel García Pérez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El día 11 del mes de Agosto próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en Madrid, Cáceres y Casas del Monte, la triple subasta para el arrendamiento en redondo de los aprovechamientos de labor, pastos y bellotas, de la dehesa denominada de la Granjuela, sita en el término de Casas del Monte, procedente de la Mitra episcopal de Plasencia.

El tipo para el remate será el de 22.000 rs. vn. anuales como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 13 de Julio de 1861.—Juan Manuel Marin.

Pliego de condiciones para el arriendo en redondo de los aprovechamientos de la labor, pastos y bellotas de la dehesa denominada Granjuela, sita en el término de Casas del Monte, procedente de la Mitra episcopal de Plasencia, que ha de tener efecto en Madrid, Cáceres y Casas del Monte, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en Madrid

el día 11 de Agosto próximo, de once á doce de la mañana, ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; en Cáceres ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Casas del Monte ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 22.000 rs. que se señala segun las reglas establecidas por instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante, por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs, pero afianzando á satisfaccion de la Administración. Los contratos de arriendo cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de tres años contados desde 29 de Setiembre de 1861, hasta 29 de Setiembre de 1864.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados los cuales se admitirán desde las once á las doce, que tendrá efecto su apertura en Madrid en el despacho del Sr. Gobernador, en Cáceres tambien en el del Sr. Gobernador y en Casas del Monte en la Secretaría de Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego á el cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital, en la de Madrid y en la Administración de Rentas Estancadas del partido de Granadilla.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto; excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun las costumbres de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y

mejora que consten por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos interente el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. El arrendatario no podrá cortar leña, ni madera de ninguna clase para chozas ó zahurdas, sin previa licencia del Administrador principal.

20. No pastará el ganado cabrio en los cuartos de la dehesa que contengan arbolado, siendo responsable el guarda del cumplimiento de esta disposicion.

21. El arrendatario no podrá proceder á la quema de las rozas de los cuartos destinados á la labor, sin la autorizacion de esta Administración y despues de haber reunido en los sitios convenientes el monte pardo que arrancase, á fin de evitar la quema de árboles, siendo responsable de los que se perdieren por este motivo, así como los daños que se causen durante el tiempo de su arriendo.

22. Al practicar las expresadas rozas queda obligado el arrendatario á apostar los chaparros que permita el terreno, guardando las distancias que previenen las ordenanzas de Montes, sobre cuyo cumplimiento será responsable el guarda de la dehesa.

23. Los ganados deben dormir precisamente dentro de la dehesa mudando las majadas con frecuencia, á estilo del país, y á los sitios que el guarda designe, sin permitir que salgan á pernóciar fuera de ella bajo su responsabilidad.

Cáceres 13 de Julio de 1861.—Marin.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez
Portal Llano, núm. 17.